

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 1433 PISO 12º

Rad- 19/10/17

Act- 17/11/17

Act- 21/1/20

Ver 11/26/17

Escaneado
21/07/2021

CLASE DE PROCESO:

Actualizado 23-11-2022

VERBAL

Actualizado 02-02-2023

Act. 07-03-2023

DEMANDANTE

Act. 30-03-2023.

YUDY ANDREA DIAZ GUIZA, JOSE RAMIRO DIAZ
ESPEJO, MARINA GUIZA DE DIAZ, JOSE EDILBERTO
DIAZ LANCHEROS, NELSON IVAN DIAZ GUIZA,
CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA.

DEMANDADO

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE
DEL TERCER MILENIO S. A. - TRANSMILENIO S. A.-,
TRANSMASIVO S.A.

CUADERNO No.

UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201700774 00

Audiencia
29 Mayo 2023
9:00 am

Radicado: 2017 – 00774; Asunto: PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO <angaritaasociados@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: José Ramiro Díaz Espejo y otros.

Demandados: Transmilenio y otros

Radicado: 2017 – 00774

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Por medio del presente correo electrónico, presento memorial en formato PDF.

Att.

Alexis Angarita Berdugo.

C.C. 9.399.413

T.P. 179.503

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: YUDY ANDREA DIAZ GUIZA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
Y OTROS
RADICADO: 2017-00774

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ALEXIS ANGARITA BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.413, en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso citado en referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra **AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2023** emitido por su Despacho, notificado mediante estado electrónico el 24 de marzo de la misma anualidad, respecto de los numerales 4 y 5 del decreto de pruebas a favor de la parte demandante, referidos a las pruebas testimoniales y la prueba pericial respectivamente.

Encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P. para impugnar la decisión, presento los recursos de Ley conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2023, numeral 4 del decreto de pruebas a favor de la parte demandante, su Despacho negó los testimonios de SANDRA MILENA GAMBA QUINTERO, ANA SILVA BELTRÁN DE RODRIGUEZ y FELIX AUGUSTO FALLA ACOSTA, por considerar que no cumplen con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P. pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba.

A su vez, en el mismo auto, frente a la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante (numeral 6), otorgó el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del auto, para aportar el dictamen pericial relacionado en demanda acumulada visible en el cuaderno No. 6, consistente en establecer los daños materiales sufridos por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se revoque el numeral 4 del decreto de pruebas en favor de la parte demandante, contenido en auto de fecha 23 de marzo de 2023.

2. Se decrete la práctica de los testimonios de SANDRA MILENA GAMBA QUINTERO, ANA SILVIA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ y FELIX AUGUSTO FALLA ACOSTA solicitados en la demanda acumulada visible en el cuaderno No. 6.
3. Se modifique el numeral 6 del decreto de pruebas en favor de la parte demandante, contenido en auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el entendido de otorgar plazo razonable para aportar dictamen pericial.

Se justifican las anteriores pretensiones conforme a la siguiente:

SUSTENTACIÓN

Frente a los testimonios denegados (numeral 4, decreto de pruebas en favor de la parte demandante)

Dispuso el Despacho negar la práctica de los testimonios de SANDRA MILENA GAMBA QUINTERO, ANA SILVIA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ y FELIX AUGUSTO FALLA ACOSTA, en razón a que en la demanda acumulada, donde fueron solicitados, NO se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La anterior decisión NO es ajustada a derecho, toda vez que la norma aplicable para el momento en que se solicitaron los testimonios NO era el artículo 212 del C.G.P. como indica el Despacho, sino lo dispuesto para el asunto en el Código de Procedimiento Civil, conforme se explicara a continuación.

Es de resaltar, que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., la aplicación de ciertos artículos del C.G.P., entre ellos el artículo 212, entraría en vigencia de manera gradual en un plazo que finalizaría el 1 de enero de 2018. En efecto, la demanda presentada data de octubre de 2017, fecha para la cual aún se aplicaba el Código de Procedimiento Civil, normativa a la cual se ajustaba la solicitud de los testimonios referidos. Por último, tampoco obra en el expediente auto del Despacho que haya especificado en momento anterior el cambio de legislación procesal aplicable al proceso de la referencia.

Ahora bien, para el ajuste de las previsiones del artículo 212 del C.G.P., me permito indicar lo siguientes:

- Frente al testimonio de SANDRA MIREYA GAMBA QUINTERO, identificada con C.C. 52.372.956, dirección de residencia calle 81 No. 8C -59 Gran Yomasa Bogotá D.C., su testimonio versara sobre el hecho 3, pues a ella le constaba que el señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA (Q.E.P.D.) era el apoyo moral de la señora DORA INES ACOSTA.
- Frente al testimonio de ANA SILVIA BELTRAN DE RODRIGUEZ, identificada con C.C. 41.511.630, dirección de residencia carrera 8 B Bis No. 81 - 41 Gran Yomasa Bogotá D.C., su testimonio versara sobre el hecho 3, pues a ella le constaba que el señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA (Q.E.P.D.) era el apoyo económico de la señora DORA INES ACOSTA.

- Frente al testimonio de FELIZ AUGUSTO FALLA ACOSTA, identificado con C.C. 79.600.462, dirección de residencia Diagonal 37 A No. 17 – 21 manzana 33 urbanización el trébol, Soacha Cundinamarca, su testimonio versara sobre el hecho 4 de la demanda.

Frente al dictamen pericial (numeral 6, decreto de pruebas en favor de la parte demandante)

Se dirige esta impugnación exclusivamente al término concedido para aportar dictamen pericial, el cual se fijó en quince (15) días mediante auto de fecha 23 de marzo, numeral 6 del decreto de pruebas a favor de la parte demandante, cuyo conteo comenzó a partir de la notificación por estado de dicha providencia. Lo anterior, porque mis poderdantes NO cuentan con los recursos suficientes para pagar un dictamen pericial, lo que las obliga a acudir a instituciones de beneficencia. En efecto, la búsqueda de alguna institución de beneficencia que practique el dictamen pericial y a su vez la práctica del mismo, requiere de un mayor plazo.

Por último, la justificación jurídica sobre la que se soporta esta impugnación al punto referido, se basa en los principios de gratuidad, igualdad y acceso a la administración de justicia del Derecho Procesal. Pues bien, el proceso está consagrado como el instrumento por excelencia al que pueden acudir los sujetos del conglomerado social para obtener la satisfacción o reconocimiento de sus derechos, por ello, el proceso es gratuito (Artículo 10 C.G.P.) y accesible al conglomerado social en igualdad de condiciones (Artículo 4 C.G.P.), por ende, es menester que el Juez considere factores como las condiciones socioeconómicas de las partes para poder garantizar condiciones de igualdad real de las partes y un verdadero acceso a la administración de justicia

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Cra 5 #19-08 oficina 301, o en el correo electrónico angaritaasociados@hotmail.com.

Agradezco su atención y oportuna respuesta,

Atentamente,

ALEXIS ANGARITA BERDUGO

C.C. No. 9.399.413

T.P. 179.503 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 de abril de 2023

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520170077400

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 20 de abril de 2023

Vence: 24 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria